

Lima, de de 2016

Resolución S. B. S.
N° -2016

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, los incisos a), e), i) y l) del Artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, en adelante el TUO de la Ley, establecen que son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia velar por la seguridad y la adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de los Fondos que administran, fiscalizar a las AFP en el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que las rijan, fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos que administran, así como expedir resoluciones que incorporen nuevas modalidades de operaciones y servicios a la actividad de las AFP dentro sus fines;

Que, el artículo 25 B° del TUO de la Ley establece que las inversiones de las AFP con los recursos de los Fondos que administran se deberán sujetar a la política de diversificación de inversiones de cada tipo de fondo y que será responsabilidad y obligación de las AFP informar detalladamente a los afiliados las características y los riesgos de cada uno de ellos;

Que, la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del TUO la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, faculta a la Superintendencia para dictar las normas reglamentarias necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, mediante la Resolución N° 052-98-EF/SAFP se aprobó el Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referidos a Inversiones;

Que, mediante Resolución SBS N° 8-2007 y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones en el Exterior;

Que, en el marco de la publicación de la Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones (Ley N° 29903) y de las evaluaciones realizadas, resulta necesario introducir modificaciones al marco normativo del tratamiento de las inversiones, tanto en el mercado local como en el exterior, de los Fondos que administran las AFP, de modo tal que se genere un escenario de mayor flexibilidad en las inversiones directas e indirectas que realicen y compromiso de parte de las AFP



PREPUBLICACIÓN

en el ejercicio de sus responsabilidades como gestor de las referidas inversiones, sustentados en principios de debida diligencia y competencia que responden a un inversionista del tipo institucional;

Que, en ese sentido se ha considerado necesario modificar algunos requerimientos mínimos que deben cumplir los instrumentos y operaciones de inversión, tales como las cuotas de participación de fondos mutuos y fondos de inversión, operaciones de reporte y préstamo de valores; ello con la finalidad de promover una administración eficiente de las inversiones y los riesgos asociados a las diversas alternativas de inversión;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del SPP, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Asesoría Jurídica, de Estudios Económicos, y de Riesgos; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, los artículos 25° y 57° del TUO de la Ley, y la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del TUO de la Ley;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar los artículos 16°, 17°, 17A°, 17B°, 17D°, 17E°, 17F°, 17G°, 17H°, 18°, 18A°, 24°, 26°, 26A°, 49A°, 51°, 53L°, 53O°, 53P°, 75B°, 75C°, 75F°, 75J° y 120°-A del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución N° 052-98-EF/SAFP y sus modificatorias, de acuerdo a los textos siguientes:

“Artículo 16°.- Requisitos. La AFP puede realizar operaciones de reporte dentro o fuera de mecanismos centralizados de negociación, tanto en el mercado local como en el extranjero, sujeto a que las operaciones de reporte se realicen a través de las entidades señaladas en el artículo 17°. Las operaciones de reporte permitidas en el mercado local corresponden a aquellas definidas como “operaciones de venta con compromiso de recompra” u “operaciones de venta y compra simultáneas de valores” en la Ley de las Operaciones de Reporte, Ley N° 30052, o norma que la sustituya.

La AFP también puede realizar operaciones de reporte bilaterales con empresas del sistema financiero peruano debidamente autorizadas, siempre que dichas operaciones se efectúen sobre valores emitidos por BCRP o por el Gobierno Peruano. Estas operaciones no requieren contar con la participación de un agente intermediario.

Las operaciones de reporte se sujetan a las siguientes condiciones:

- a) La AFP, en representación de las Carteras Administradas puede actuar como reportado (*seller o enajenante*) o reportante (*buyer o adquirente*).
- b) La AFP debe realizar una evaluación previa (*due diligence*) del agente intermediario o de la empresa del sistema financiero peruano, según corresponda.



- c) La AFP, conforme a su política de operaciones de reporte, puede solicitar la devolución de sus recursos o de los instrumentos de inversión objeto de la operación, en cualquier fecha durante la vigencia de la misma bajo la modalidad de vencimiento flexible o abierto.
- d) En su inicio y término deben realizarse bajo la modalidad de “*delivery versus payment*”.
- e) Las operaciones, incluyendo los instrumentos de inversión y los recursos, deben estar expresados en la moneda de algún Estado que cumpla con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior.
- f) Los instrumentos de inversión que adquieran las Carteras Administradas cuando actúen como reportantes deben ser de alta calidad crediticia y liquidez. Para tal efecto, la AFP debe definir en la política de inversiones de cada tipo de Fondo: un listado de tipos de instrumentos de inversión que puedan ser objeto de operaciones de reporte, categoría de riesgo mínima, monedas, garantía permitida, márgenes de garantía adecuados para dichas operaciones, custodia, y otras características de riesgo; así como, indicar los límites internos para dichos instrumentos de inversión.
- g) En caso los instrumentos de inversión adquiridos en una operación de reporte generen derechos económicos durante la vigencia de la operación, estos derechos corresponden al reportado; mientras que los derechos políticos corresponden al reportante.
- h) La AFP debe monitorear de manera diaria el valor de mercado de los instrumentos de inversión objeto de la operación de reporte.
- i) Los instrumentos de inversión que se adquieran en una operación de reporte no deben encontrarse en tránsito, ni estar sujetos a gravamen, embargo, prenda o limitación de alguna clase.”

“Artículo 17°.- Mecanismos de negociación, agentes intermediarios e instituciones que participan en las operaciones de reporte.

(...)

c) Agentes intermediarios:

- i. Estar autorizado por la respectiva autoridad reguladora y/o supervisora para actuar como agente intermediario de operaciones de reporte. En caso de intermediarios extranjeros, ser una entidad supervisada por las autoridades competentes de algún Estado que posea, para sus títulos de deuda de largo plazo, una calificación internacional no menor a “BBB”, conforme a las equivalencias de calificación establecidas en el Título X, otorgada por al menos dos de las empresas clasificadoras de riesgo internacional.
- ii. Contar con procedimientos de regulación y control de las operaciones de reporte.
- iii. Contar con procedimientos para resolver conflictos entre la AFP y los agentes intermediarios a través de sus respectivos órganos de gobierno.
- iv. Ejercer o contratar los servicios de custodia de los instrumentos de inversión objeto de la operación de reporte.
- v. Contar con procedimientos para valorizar diariamente los instrumentos de inversión objeto de la operación de reporte, y liberarlos cuando proceda.
- vi. Proporcionar a la AFP y a la Superintendencia un acceso en línea o reportes periódicos con la información actualizada y detallada de las operaciones de reporte, así como proporcionar los reportes que la AFP solicite relacionada con sus operaciones.
- vii. No actuar como agente reportado o reportante en operaciones de reporte y, a su vez, como agente intermediario con una misma AFP.
- viii. En el caso de intermediarios del exterior debe tener una experiencia mínima de tres (3) años como agente intermediario, el monto de sus operaciones de reporte promedio de los últimos tres meses no sea inferior a diez mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10 000 000 000) o su equivalente en las monedas señaladas en el artículo 3° del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior, y poseer para sus títulos de deuda de largo plazo, una calificación no menor a “BBB”, otorgada por alguna de las



empresas clasificadoras constituidas en el exterior, considerando las equivalencias de clasificación de riesgo establecidas en el Título X.

En adición a lo señalado en el literal c), las entidades de custodia y los agentes intermediarios, incluyendo las entidades de custodia locales y extranjeras que actúen como agentes intermediarios, deben formar parte del Listado de Elegibilidad de las AFP.”

“Artículo 17A°.- Garantía. Para efectos del presente subcapítulo, se utiliza el término “garantía” para referirse tanto a los instrumentos de inversión objeto de la operación como a los instrumentos de inversión u efectivo que constituyen el “margen de garantía”, los cuales son otorgados por el reportado al reportante para garantizar la devolución de los recursos y su rendimiento que han sido pactados en la operación de reporte. Toda vez que el precio de mercado de los instrumentos de inversión objeto de la operación puede fluctuar, el “margen de garantía” es determinado como un porcentaje sobre el valor de mercado de los instrumentos de inversión objeto de la operación, para mitigar la referida fluctuación. La garantía debe constituirse con activos de alta calidad crediticia y liquidez, definidos por la AFP en las políticas de inversiones de cada tipo de Fondo.

Se debe evaluar de manera diaria la garantía a efectos que se cumpla lo señalado en el párrafo precedente, y en caso de presentarse déficit, el reportado debe reponer el margen de garantía, a más tardar el día útil siguiente. En caso de incumplimiento de la reposición del margen de garantía o de la recompra de los valores objeto de la operación de reporte, la AFP puede transferir la propiedad de la garantía a cualquier tercero, o reconocerlos como propiedad de las Carteras Administradas. En este último caso, la AFP debe evaluar de manera previa su elegibilidad, e incorporarlos en el Listado de Elegibilidad de instrumentos u operaciones de inversión.”

“Artículo 17B°.- Contratos y condiciones mínimas.

(...)

- b) La obligación del agente intermediario de administrar las operaciones de reporte, mediante la selección de las contrapartes, control diario, y designación de la entidad de custodia conforme al numeral iv), literal c, del artículo 17 del presente subcapítulo.
- c) La obligación del agente intermediario de valorizar en forma diaria los instrumentos de inversión involucrados en la operación de reporte, requerir al enajenante la reposición del margen de garantía en caso de ser necesario y la devolución de los recursos entregados por las Carteras Administradas.
- d) La obligación del agente intermediario de mantener las cuentas correspondientes a las operaciones de reporte de manera segregada a nombre de las Carteras Administradas.
- e) La obligación del agente intermediario de requerir al reportante el pago de los derechos económicos de los instrumentos de inversión otorgados a favor de las Carteras Administradas cuando ésta actúe como reportado.
- f) La responsabilidad del agente intermediario por el incumplimiento doloso o culpa de las disposiciones contractuales y deber fiduciario respecto a las Carteras Administradas.
- g) La responsabilidad del agente intermediario en caso de pérdidas derivadas de la insuficiencia de la garantía por incumplimiento de pago o *default* del reportado.
- h) La obligación del agente intermediario de proporcionar a la AFP y a la Superintendencia un acceso en línea o reportes periódicos con la información actualizada y detallada de las operaciones de reporte, así como proporcionar los reportes que la AFP solicite relacionada con sus operaciones.

Tratándose de operaciones con empresas del sistema financiero del país, ya sea de manera bilateral o a través de agentes intermediarios, estas deben registrarse por los contratos autorizados por



la Superintendencia, los cuales deben contener una cláusula que cumpla con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Operaciones de Reporte o norma que la sustituya.”

“Artículo 17D°.- Límites máximos de inversión. Para efectos de los límites máximos de inversión, los fondos colocados por la AFP como reportante, son considerados pertenecientes a las Carteras Administradas. Los instrumentos de inversión u efectivo recibidos en una operación de reporte como reportante no forman parte de los referidos límites.

En caso la AFP actúe como reportado, los instrumentos de inversión u efectivo entregados son considerados pertenecientes a las Carteras Administradas, mientras que los fondos recibidos no forman parte de los referidos límites máximos de inversión para dicha clase de activo.”

“Artículo 17E°.- Requisitos.- La inversión de los recursos de las Carteras Administradas para efectos del literal j) del Artículo 25° de la Ley, puede realizarse en operaciones de préstamo de valores dentro o fuera de mecanismos centralizados de negociación, tanto en el mercado local como en el extranjero, sujeto a que las operaciones de préstamo de valores se realicen a través de entidades señaladas en el artículo 17°F. Las operaciones de préstamo de valores permitidas en el mercado local corresponden a aquellas definidas como “las operaciones de transferencia temporal de valores” en la Ley de las Operaciones de Reporte, Ley N° 30052, o norma que la sustituya.

La AFP también puede realizar operaciones de préstamo de valores bilaterales con empresas del sistema financiero peruano debidamente autorizadas, siempre que dichas operaciones se efectúen sobre valores emitidos por BCRP o por el Gobierno Peruano. Estas operaciones no requieren contar con la participación de un agente intermediario.

Para efectos del presente subcapítulo, se utiliza el término “garantía” para referirse a los instrumentos de inversión y/o efectivo otorgados por el prestatario (adquirente) al prestamista (enajenante) para garantizar la operación de préstamo de valores. Toda vez que el precio de mercado de los instrumentos de inversión objeto de la operación, que son los entregados por la AFP como parte de la operación de préstamo de valores, puede fluctuar, como parte de la garantía se pacta un “margen de garantía” el cual es determinado como un porcentaje sobre el valor de mercado de los instrumentos de inversión objeto de la operación para mitigar la referida fluctuación. La garantía debe constituirse con activos de alta calidad crediticia y liquidez, definidos por la AFP en las políticas de inversiones de cada tipo de Fondo.

Se debe evaluar de manera diaria la garantía a efectos que se cumpla lo señalado en el párrafo precedente, y en caso de presentarse déficit, el prestatario debe reponer el margen de garantía, a más tardar el día útil siguiente. En caso de incumplimiento de la reposición del margen de garantía o de la transferencia de los instrumentos de inversión objeto de la operación de préstamo de valores, la AFP puede transferir la propiedad de la garantía a cualquier tercero, o reconocerlos como propiedad de las Carteras Administradas. En este último caso, la AFP debe evaluar de manera previa su elegibilidad, e incorporarlos en el Listado de Elegibilidad de instrumentos u operaciones de inversión. Las operaciones de préstamo de valores se sujetan a las siguientes condiciones:

- a) La AFP, en representación de las Carteras Administradas, debe participar exclusivamente en calidad de prestamista.
- b) La AFP debe realizar una evaluación previa (*due diligence*) del agente intermediario o de la empresa del sistema financiero peruano, según corresponda.
- c) Las operaciones de préstamo de valores, en su inicio y término, deben realizarse bajo la modalidad de “*delivery versus payment*” o “*delivery versus delivery*”, según sea el caso.



PREPUBLICACIÓN

- d) Las operaciones, incluyendo los instrumentos de inversión y el efectivo, deben estar expresados en la moneda de algún Estado que cumpla con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior.
- e) La AFP debe definir en la política de inversiones de cada tipo de Fondo un listado de tipos de instrumentos de inversión susceptibles de ser objeto de una operación de préstamo de valores, el tipo de garantía de las operaciones de préstamos de valores, márgenes de garantía adecuados, modalidades de las operaciones de préstamo (fijo o flexible), monedas de los valores objeto de la operación y los recibidos como garantía, política de *recall*, prohibición de *rehypothecation*, *fees*, frecuencia de reporte, *performance data*, jurisdicción de los agentes intermediarios; y demás formalidades adicionales que deben cumplir las operaciones de préstamo de valores.
- f) La garantía debe ser acorde con las políticas de inversiones de cada tipo de Fondo, sea en forma individual por cada contrato o agregada por cada contraparte.
- g) En caso el activo recibido en calidad de garantía sea en efectivo, la inversión que efectúe el agente intermediario de préstamo de valores, de ser el caso, debe realizarse en alternativas orientadas a preservar su valor. La AFP debe definir en la política de préstamo de valores que forma parte de la política de inversiones de cada tipo de Fondo, las características particulares de los instrumentos de inversión en los que el agente intermediario puede invertir la garantía otorgada en efectivo, incluyendo características de liquidez, riesgo crediticio y conflictos de interés. En el *due diligence* que debe realizar la AFP al agente intermediario, ésta debe verificar que existan políticas que garanticen el cumplimiento del presente literal.
- h) En caso los instrumentos de inversión objeto de la operación de préstamo de valores sean beneficiarios de derechos económicos durante la vigencia de dicha operación, los referidos derechos deben ser pagados a favor de las Carteras Administradas, considerando el régimen tributario aplicable. Los derechos económicos recibidos tanto en efectivo como en instrumentos de inversión deben ser acreditados y pagados a favor de las Carteras Administradas, según lo estipulado en los contratos suscritos y en correspondencia con los usos y costumbres del mercado.
- i) Al vencimiento de la operación de préstamo de valores, los instrumentos de inversión objeto de la operación devueltos a favor de las Carteras Administradas deben ser equivalentes, es decir, corresponder al mismo emisor, especie, clase, serie, código identificador, moneda, tipo de interés, valor nominal, fecha de vencimiento y cuantía que los instrumentos de inversión originalmente entregados en préstamo. En el caso de operaciones de préstamo realizados fuera de mecanismos centralizados de negociación se puede recibir instrumentos de inversión distintos a los prestados, siempre y cuando sean elegibles para las Carteras Administradas.
- j) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal i), en caso los instrumentos de inversión objeto de la operación de préstamo de valores sean sujetos a acciones corporativas que otorguen derechos de conversión mediante los cuales se tenga la opción de intercambiar dichos instrumentos por otros beneficios ejecutables antes del término de la operación, la AFP, en representación de las Carteras Administradas, puede optar por recibir los instrumentos de inversión equivalentes transferidos en préstamo en la forma en que se recibirían si se hubiese ejercido dichos derechos.
- k) Los instrumentos de inversión y/o efectivo que se reciban como garantía en una operación de préstamo de valores no deben encontrarse en tránsito, ni estar sujetos a gravamen, embargo, prenda o limitación de alguna clase.
- l) La posibilidad de que las operaciones de préstamo de valores puedan terminarse anticipadamente a solicitud de la AFP según las condiciones estipuladas en los contratos.
- m) La AFP debe monitorear de manera diaria el valor de mercado del instrumento de inversión objeto de la operación de préstamo de valores.”

“Artículo 17Fº.- Mecanismos de negociación y agentes intermediarios que participan en las operaciones de préstamo de valores.

(...)

c) Agentes intermediarios:

- i. Estar autorizado por la respectiva autoridad reguladora y/o supervisora para actuar como agente intermediario de operaciones de préstamo de valores. En caso de intermediarios extranjeros, ser una entidad supervisada por las autoridades competentes de algún Estado que posea, para sus títulos de deuda de largo plazo, una calificación internacional no menor a “BBB”, conforme a las equivalencias de calificación establecidas en el Título X, otorgada por al menos dos de las empresas clasificadoras de riesgo internacional.
- ii. Contar con procedimientos de regulación y control de las operaciones de préstamo de valores.
- iii. Contar con procedimientos para resolver conflictos entre la AFP y los agentes intermediarios a través de sus respectivos órganos de gobierno.
- iv. Ejercer o contratar los servicios de custodia de los instrumentos de inversión objeto de la operación de préstamo de valores.
- v. Contar con procedimientos para valorizar diariamente los instrumentos de inversión que forman parte de la operación de préstamo de valores, y liberarlos cuando proceda.
- vi. Proporcionar a la AFP y a la Superintendencia un acceso en línea o reportes periódicos con la información actualizada y detallada de las operaciones de préstamo de valores, así como proporcionar los reportes que la AFP solicite relacionada con sus operaciones.
- vii. No actuar como prestatario y, a su vez, como agente intermediario con una misma AFP en representación de las Carteras Administradas.
- viii. En el caso de intermediarios del exterior debe tener una experiencia mínima de tres (3) años como agente intermediario, el monto de sus operaciones de préstamo de valores promedio de los últimos tres meses no sea inferior a diez mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10 000 000 000) o su equivalente en las monedas señaladas en el artículo 3º del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior, y poseer para sus títulos de deuda de largo plazo, una calificación no menor a “BBB”, otorgada por alguna de las empresas clasificadoras constituidas en el exterior, considerando las equivalencias de clasificación de riesgo establecidas en el Título X.

En adición a lo señalado en el literal c), las entidades de custodia y los agentes intermediarios, incluyendo las entidades de custodia locales y extranjeras que actúen como agentes intermediarios, deben formar parte del Listado de Elegibilidad de las AFP.”

“Artículo 17Gº.- Marco contractual y condiciones mínimas.

(...)

- b) La obligación del agente intermediario de administrar las operaciones de préstamo de valores, mediante la selección de las contrapartes, control diario, y designación de la entidad de custodia conforme al numeral iv), literal c, del artículo 17 del presente subcapítulo.
- c) La obligación del agente intermediario de valorizar en forma diaria los instrumentos de inversión que forman parte de la operación de préstamo de valores, requerir al prestatario la reposición del margen de garantía en caso de ser necesario y la devolución de los instrumentos de inversión objeto de la operación.
- d) La obligación del agente intermediario de mantener las cuentas correspondientes a las operaciones de préstamo de valores de manera segregada a nombre de las Carteras Administradas.



PREPUBLICACIÓN

- e) La obligación del agente intermediario de requerir al prestatario el pago de los derechos económicos de los instrumentos de inversión otorgados en préstamo a favor de las Carteras Administradas.
- f) La responsabilidad del agente intermediario por el incumplimiento doloso o culpa de las disposiciones contractuales y deber fiduciario respecto a las Carteras Administradas.
- g) La responsabilidad del agente intermediario en caso de pérdidas derivadas de la insuficiencia de la garantía por incumplimiento de pago o *default* del prestatario.
- h) La obligación del agente intermediario de proporcionar a la AFP y a la Superintendencia un acceso en línea o reportes periódicos con la información actualizada y detallada de las operaciones de préstamo de valores, así como proporcionar los reportes que la AFP solicite relacionada con sus operaciones.

Tratándose de operaciones con empresas del sistema financiero del país, ya sea de manera bilateral o a través de agentes intermediarios, estas deben registrarse por los contratos autorizados por la Superintendencia, los cuales deben contener una cláusula que cumpla con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Operaciones de Reporte o norma que la sustituya.”

“Artículo 17H°.- Límites máximos de inversión. Para efectos de los cálculos de los límites máximos de inversión, los instrumentos de inversión entregados en préstamo se consideran como pertenecientes a las Carteras Administradas. Los instrumentos de inversión y/o efectivo recibidos en una operación de préstamo de valores como garantía no forman parte de los referidos límites máximos de inversión.”

“Artículo 18°.- Acciones y similares. Requisitos.

(...)

Los modelos de calificación deben incluir el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- a) Requerimientos referidos al emisor:
 - a.1) Los emisores deben cumplir con los principios de Buen Gobierno Corporativo definidos por la AFP en la política de inversiones.

(...)”

“Artículo 18A°.- Acciones y similares. Requisitos para ofertas de títulos accionarios que no cuenten con historia de negociación.

(...)

- a) Requisitos referidos al emisor:
 - a.1) Los emisores deben cumplir con principios de Buen Gobierno Corporativo definidos por la AFP en la política de inversiones.
- b) Requisitos aplicables al instrumento: Que el instrumento cumpla simultáneamente con los siguientes requisitos:
 - b.1) Que el valor de la colocación del instrumento no sea inferior a los ochenta millones de dólares americanos (US\$ 80 000 000) o su equivalente en nuevos soles.
 - b.2) Que la colocación emplee un procedimiento de subasta de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 8°.

En el caso de aquellos instrumentos que sean emitidos en el extranjero, la AFP debe verificar el cumplimiento de los literales b.2) o b.3) del artículo 18°, según corresponda.

Los instrumentos que se adquieran bajo los requisitos establecidos en el presente artículo deben ser evaluados bajo los alcances del artículo 18° luego de tres (3) años de efectuada la colocación.”

“Artículo 18B°.- Acciones de compañías listadas cuya exposición corresponde a instrumentos alternativos. Requisitos.

(...)

a) Requerimientos referidos al emisor:

a.1) Cumplir con los principios de Buen Gobierno Corporativo definidos por la AFP en la política de inversiones.

(...)”

“Artículo 23°.- Cuotas de fondos mutuos locales-Requisitos.

(...)

f) Los fondos mutuos que definan en su política de inversiones a índices como *benchmarks*, ya sean estos referenciales o mandatorios, deben asegurarse que los mismos sean elaborados y calculados por una entidad independiente a la sociedad administradora y sus afiliadas. Estos índices deben contar con una difusión y divulgación con frecuencia diaria y carácter masivo.”

“Artículo 24°.- Cuotas de fondos de inversión locales-Requisitos.

(...)

b.6) Los partícipes del fondo de inversión, a excepción de los *hedge funds* y *commodities funds*, deben disponer la conformación de un comité de vigilancia que represente sus intereses, el cual debe: i) ser independiente de la sociedad administradora y de sus vinculadas, ii) no percibir remuneraciones por el ejercicio de sus funciones; iii) verificar que la sociedad administradora haya cumplido con la política de conflicto de interés en las transacciones realizadas; o cuando esté previsto en los documentos oficiales del fondo, aprobar las transacciones que suponen conflictos de intereses; iv) verificar el cumplimiento de las políticas de inversiones; v) aprobar los lineamientos de valorización de inversiones y poder solicitar cuando considere necesario una valorización independiente de alguna de las inversiones; y, vi) realizar el seguimiento del cumplimiento de la cláusula de *key person event*, en caso esté establecido como un requerimiento del fondo. El fondo solo debe cubrir los gastos relacionados a la celebración de asambleas.

(...)

c.2) Las extensiones del plazo se pueden dar en el periodo de inversión y desinversión y deben ser realizadas a razón de un año cada una, y éstas deben estar sujetas a la aprobación del *Limited Partnership Advisory Committee* (LPAC) o de los *Limited Partners* (LPs), salvo la primera extensión, la cual puede ser aprobada solo por el *General Partner*.

(...)

c.4) Salvo en el caso de los fondos de fondos, la sociedad administradora no puede iniciar y administrar un nuevo fondo con objetivos de inversión sustancialmente idénticos antes de finalizado el periodo de inversión o cuando no se encuentre invertido al menos el setenta por ciento (70%) del capital comprometido del fondo que actualmente administran. Para el periodo en el cual exista una superposición de fondos con objetivos de inversión sustancialmente idénticos, la sociedad administradora debe contar con una política clara y transparente de adjudicación de inversiones.

(...)

f.1) Las contrapartes de los instrumentos derivados que realicen los fondos de inversión fuera de mecanismos centralizados de negociación deben estar supervisados por los respectivos



reguladores de los mercados donde se negocian tales instrumentos. Las citadas operaciones deben ser formalizadas utilizando contratos que sigan las mejores prácticas internacionales sobre la materia.

(...)"

"Artículo 26°.- Fondos mutuos. Limitaciones. Las Carteras Administradas no pueden ser invertidas en aquellos fondos mutuos que inviertan en lo siguiente:

- a) Tipos de instrumentos de inversión que no se encuentren definidos en el literal a) del artículo 20°.
- b) Instrumentos de inversión emitidos por Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones bajo supervisión de esta Superintendencia o Administradoras de Fondos de Pensiones vinculadas a estas.
- c) Cuotas de participación de fondos mutuos que se hayan constituido bajo la misma modalidad."

"Artículo 26A°.- Fondos de inversión. Limitaciones. Las Carteras Administradas no pueden ser invertidas en aquellos fondos de inversión tradicionales o alternativos, que destinen sus recursos a la inversión en los siguientes instrumentos de inversión u operaciones financieras:

- a) Tipos de instrumentos de inversión que no se encuentren definidos en los literales b) o c) del artículo 20°.
- b) Títulos accionarios locales que sean elegibles para la inversión de los fondos de pensiones, siempre y cuando las inversiones en este tipo de instrumentos superen el 20% del tamaño del fondo. Esta limitación sólo resulta aplicable a los fondos de inversión tradicionales.
- c) Instrumentos de inversión emitidos por Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones bajo supervisión de esta Superintendencia o Administradoras de Fondos de Pensiones vinculadas a éstas.
- d) Cuotas de participación de fondos de inversión que se hayan constituido bajo la misma modalidad y objetivo de inversión."

"Artículo 49A°.- Límites de inversión. El componente de capital protegido y de rendimiento de los instrumentos de inversión estructurados en los que invierten las Carteras Administradas son considerados dentro de los límites máximos de inversión por categoría de instrumento establecido en el artículo 25°-B de la Ley para cada tipo de fondo, según corresponda.

Para el caso del cómputo de límites del instrumento derivado que formen parte del instrumento de inversión estructurado, la AFP debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 75A°.

Los componentes de capital protegido y de rendimiento se computan dentro del límite local o del exterior, según corresponda.

La AFP debe proporcionar de manera diaria a la Superintendencia la valorización de cada uno de los componentes del instrumento de inversión estructurado, así como, la exposición de los instrumentos derivados, volatilidades implícitas, sensibilidades a los factores de riesgo y otros indicadores de riesgos vinculados a los instrumentos derivados que forman parte del componente de rendimiento.

El emisor del instrumento de inversión estructurado es considerado dentro de los límites máximos de inversión por emisor locales o del exterior. Asimismo, no resultan aplicables a estos instrumentos los límites de inversión por emisión o serie."



“Artículo 51°.- Instrumentos elegibles. Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones o Títulos de Deuda e Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones de Corto Plazo o Activos en Efectivo.

(...)

- b) Dichos instrumentos de inversión sean emitidos, mediante emisiones individuales o como parte de programas por entidades que de manera directa o a través de empresas sobre las cuales tienen participación, sustenten conforme al literal e) del presente artículo que el monto de las operaciones de financiamiento que se han realizado o comprometido a realizar, es igual o superior al monto total de la colocación. Los instrumentos de inversión pueden ser emitidos por sociedades de propósito exclusivo, siempre y cuando, éstas hayan sido constituidas con el único propósito de realizar dichas emisiones, en cuyo caso es la casa matriz o la entidad que originó el vehículo de inversión quien debe sustentar las operaciones de financiamiento en el territorio peruano.

(...)”

“Artículo 53L°.- Definición de cobertura de riesgos y gestión eficiente de portafolio.

(...)

2. Gestión eficiente de portafolio: Empleo de estrategias de inversión flexibles, eficientes y económicamente apropiadas que permitan lograr los objetivos de rentabilidad y riesgo del portafolio de inversión de los Fondos de Pensiones. Dichas estrategias deben cumplir al menos con una de las siguientes consideraciones:
- Reducir o mitigar el riesgo relativo del portafolio de inversión.
 - Reducir o mitigar los riesgos a través de instrumentos derivados cuyo activo subyacente tiene riesgo de base moderado con el instrumento o factor cuyo riesgo se desea reducir, que sea consistente con el objetivo, perfil de riesgo y diversificación del portafolio de inversión.
 - Aumento de la exposición en dólares americanos producto de una operación de cobertura de otra moneda extranjera.
 - Generación de ganancias con un nivel de riesgo que sea consistente con el objetivo, perfil de riesgo y diversificación del portafolio de inversión.

(...)”

“Artículo 53O°.- Consideraciones sobre las posiciones en instrumentos derivados.

(...)

Asimismo, en caso que las operaciones señaladas en el párrafo precedente, aumenten la exposición en algún factor de riesgo adicional al de dólares americanos y este no sea cubierto, se debe considerar la posición equivalente no cubierta en los límites de inversión de los instrumentos derivados usados para la gestión eficiente del portafolio aplicables al literal c) del numeral 2 del artículo 53L°. No aplica esta disposición a las tasas de interés de descuento usadas para valorizar los instrumentos derivados.

(...)”

“Artículo 53P°.- Productos financieros permitidos.- La AFP invierte los recursos de las Carteras Administradas en productos financieros que contengan en su estructura instrumentos derivados y estén gestionados por emisores que cumplan con los requerimientos previstos en el artículo 53Q°. Estos productos financieros deben ser usados para la cobertura de riesgos o gestión eficiente de portafolio, de acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 53L°.

Los productos financieros deben ser definidos por la AFP en su política de inversiones. La inversión en estos productos debe permitir a la AFP salir de la posición en cualquier momento.



Los instrumentos derivados que forman parte de los productos financieros deben cumplir con las requisitos señalados en los artículos 53G°, 53H° y 53I°.

Los fondos de pensiones no deben asumir ningún pago adicional al monto invertido en estos productos financieros. Asimismo, no resultan aplicables a estos instrumentos los límites de inversión por emisión o serie.

La AFP debe evaluar la documentación de sustento del producto financiero, la que debe detallar los riesgos a los que se encuentran expuestos los inversionistas. Dicha información debe ser evaluada y formar parte de los Archivos de Expedientes de Inversión.”

“Artículo 75°B. Límite máximo para operaciones con derivados sin autorización. La suma de los valores nominales de los contratos de derivados señalados en el artículo 175°, no requerirán de autorización de la Superintendencia, siempre y cuando no superen el diez por ciento (10%) de cada Cartera Administrada.”

“Artículo 75°C.- Límites y sublímites aplicables a instrumentos alternativos. El total de inversiones realizadas en fondos mutuos alternativos, fondos de inversión alternativos y acciones de compañías listadas cuya exposición corresponde a instrumentos alternativos, a que se refieren el Artículo 9° del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior, el literal c) del Artículo 20° y el artículo 18B°, respectivamente, se computan dentro de los límites establecidos en el artículo 25°-B de la Ley para la categoría instrumentos alternativos.

Para el caso de las inversiones en dichos instrumentos de inversión que no negocien en mecanismos centralizados de negociación, se deben cumplir además con los siguientes sublímites de inversión:

- a) Instrumentos alternativos de *private equity*:
 - Fondo Tipo 2: 12% del valor de la Cartera Administrada.
 - Fondo Tipo 3: 15% del valor de la Cartera Administrada.
- b) Instrumentos alternativos de *venture capital*:
 - Fondo Tipo 2: 6% del valor de la Cartera Administrada.
 - Fondo Tipo 3: 8% del valor de la Cartera Administrada.
- c) Instrumentos alternativos de *real estate*:
 - Fondo Tipo 2: 6% del valor de la Cartera Administrada.
 - Fondo Tipo 3: 8% del valor de la Cartera Administrada.
- d) *Hedge Funds*:
 - Fondo Tipo 2: 4% del valor de la Cartera Administrada.
 - Fondo Tipo 3: 6% del valor de la Cartera Administrada.
- e) Instrumentos alternativos de *commodities*:
 - Fondo Tipo 2: 4% del valor de la Cartera Administrada.
 - Fondo Tipo 3: 6% del valor de la Cartera Administrada.

Para el cómputo de los límites y sublímites antes señalados se considera el valor de mercado (*Net Asset Value*) de los fondos mutuos alternativos o fondos de inversión alternativos y de acciones de compañías listadas cuya exposición corresponde a instrumentos alternativos.



PREPUBLICACIÓN

Para cada fondo alternativo y fondo de pensiones, la AFP debe hacer seguimiento al indicador estimado de acuerdo a lo siguiente:

$$IS_{INVERSIÓN_t} = MAX \left(VM_t, \sum_{k=0}^t CC_k - \sum_{k=0}^t D_k + 1.2 * \frac{CCR_t}{PIR_t} \right)$$
$$IS_{DESINVERSIÓN_t} = VM_t$$

Dónde:

$IS_{INVERSIÓN_t}$: Indicador de seguimiento del periodo de inversión para el día t.

$IS_{DESINVERSIÓN_t}$: Indicador de seguimiento del periodo de desinversión para el día t.

VM_t : Valor de mercado de la inversión realizada (*Net Asset Value*) en el fondo alternativo al día t.

$\sum_{k=0}^t CC_k$: Sumatoria de los *capital calls* pagados por el fondo de pensiones al fondo alternativo hasta el día t.

$\sum_{k=0}^t D_k$: Sumatoria de las distribuciones de capital comprometido devueltas (no incluye utilidades o dividendos) por el fondo alternativo al fondo de pensiones hasta el día t.

CCR_t : Monto del capital comprometido remanente (no pagado) en el fondo alternativo, al día t.

PIR_t : Periodo de inversión remanente del fondo alternativo al día t, expresado en número de años (ACT/365). El valor mínimo del periodo de inversión remanente es 1.

Este indicador debe ser comparado con los límites y sublímites aplicables a las inversiones alternativas. Solo en caso exista la holgura correspondiente, la AFP puede comprometer capital de los recursos de las Carteras Administradas en un nuevo fondo alternativo. Este mismo criterio, se aplica para el seguimiento de los límites internos que defina la AFP para la inversión en instrumentos alternativos.

Antes de comprometer capital de los recursos de las Carteras Administradas, la AFP debe evaluar los criterios establecidos en el artículo 78°. Dada la iliquidez de los instrumentos alternativos, la AFP puede mantener los excesos de inversión no imputables.

Para efectos de las políticas de inversiones, la AFP puede subdividir dicha clasificación de acuerdo a las estrategias de inversión de las inversiones alternativas, a efectos de asignarle un porcentaje objetivo de inversión en función al perfil de riesgo de cada tipo de Fondo.”

“Artículo 75F°.- Límites de inversión de los instrumentos derivados usados para la gestión eficiente del portafolio. La suma de las posiciones equivalentes netas de las operaciones con instrumentos derivados realizadas por la AFP con los recursos que administra, en el marco de lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 53L°, y la suma de los valores absolutos netos de las posiciones equivalentes de las operaciones de instrumentos derivados realizados en el marco de lo establecido en el literal b) del numeral 2 del mencionado artículo, no puede exceder los siguientes límites de inversión:

- Para el Fondo Tipo 0: Cero por ciento (0%) del valor de la Cartera Administrada.
- Para el Fondo Tipo 1: Cuatro por ciento (4.00%) del valor de la Cartera Administrada.
- Para el Fondo Tipo 2: Siete por ciento (7.00%) del valor de la Cartera Administrada.
- Para el Fondo Tipo 3: Diez por ciento (10.00%) del valor de la Cartera Administrada.



PREPUBLICACIÓN

La suma de las posiciones equivalentes no cubiertas de las operaciones con instrumentos derivados realizadas por la AFP con los recursos que administra, en el marco de lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 53L°, no puede exceder los siguientes límites de inversión:

- a) Para el Fondo Tipo 0: Cero por ciento (0%) del valor de la Cartera Administrada.
- b) Para el Fondo Tipo 1: Cinco por ciento (5.00%) del valor de la Cartera Administrada.
- c) Para el Fondo Tipo 2: Diez por ciento (10.00%) del valor de la Cartera Administrada.
- d) Para el Fondo Tipo 3: Quince por ciento (15.00%) del valor de la Cartera Administrada.

La suma de los valores absolutos de las posiciones equivalentes netas de las operaciones con instrumentos derivados realizadas en el marco de lo establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 53L°, no pueden exceder los siguientes límites de inversión:

- a) Para los Fondos Tipo 0 y 1: Cero por ciento (0%) del valor de las Carteras Administradas.
- b) Para el Fondo Tipo 2: Dos por ciento (2%) del valor de la Cartera Administrada.
- c) Para el Fondo Tipo 3: Tres por ciento (3%) del valor de la Cartera Administrada.

Se entiende como posición equivalente neta a la suma de las posiciones equivalentes de los instrumentos derivados de compra y los instrumentos derivados de venta, siempre y cuando, sean del mismo tipo y tengan el mismo activo subyacente.

En caso se realicen operaciones con el fin de cerrar la posición de instrumentos derivados usados para cobertura o gestión eficiente de portafolio, el valor absoluto de las posiciones equivalentes netas se computa dentro de los límites de gestión eficiente de portafolio o cobertura, según corresponda, tomando en consideración el efecto de tales operaciones dentro del portafolio de los fondos de pensiones.”

“Artículo 75J°.- Límite aplicable a los fondos de inversión alternativos locales y fondos mutuos tradicionales y alternativos del exterior bajo estructuras *master-feeder*. Las inversiones realizadas a través de sub-fondos, constituidos por la sociedad administradora o a partir de políticas de inversión diferenciadas como resultado de negociaciones o contratos privados así como de las realizadas a través de estructuras que contemplen vehículos intermedios, deben cumplir, de manera individual, con los límites y normativa correspondiente a un fondo de inversión, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente respecto al límite máximo de participación en una estructura *master-feeder fund*. (...)”

“Artículo 120°-A.- Análisis de estrés. La unidad de riesgos de inversión de la AFP debe realizar con periodicidad mensual un análisis de estrés de los riesgos de inversión de las Carteras Administradas. Dicho análisis debe considerar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Análisis de sensibilidad.- Se deben identificar los principales factores de riesgo para cada tipo de riesgo de inversión que resulten relevantes para el análisis de sensibilidad; y, evaluar el efecto que genera el movimiento adverso de dichos factores de manera independiente en los portafolios de inversión. La severidad de los movimientos adversos debe ser determinada en función a la información histórica de los factores de riesgo y/o complementada con supuestos.
- b) Análisis de escenarios.- Se debe realizar análisis de escenarios prospectivos incorporando la ocurrencia simultánea de movimientos adversos en los factores de riesgo de los portafolios de inversión; y, escenarios sobre la base de información histórica de los factores de riesgos, teniendo en cuenta situaciones adversas producidas en los mercados locales o internacionales, en períodos que abarquen uno o más ciclos económicos.

Los escenarios deben considerar lo siguiente:

- i. Las relaciones que existen entre los factores de riesgos asociados a los distintos tipos de inversión que resulten relevantes en los portafolios de inversión. En caso de que las limitaciones del modelo no permitan establecer relaciones o interconexiones cuantitativas entre los diferentes tipos de riesgo de inversión, la AFP debe realizar un análisis cualitativo y sustentar las citadas limitaciones en el Comité de Riesgos de Inversión.
 - ii. Los factores de riesgo a los que se encuentran expuestos los portafolios de inversión.
 - iii. Las mayores vulnerabilidades del portafolio de inversión, para lo cual es necesario identificar el nivel de concentración.
 - iv. Ser aplicados a todas las posiciones del portafolio de inversión.
 - v. Incluir resultados severos y conservadores.
- c) Severidad de escenarios.- Varios grados de severidad deben ser considerados tanto para el análisis de sensibilidad como para el análisis de escenarios. La severidad debe ser establecida, considerando las vulnerabilidades del portafolio de inversión.
- d) Pruebas de estrés inversas.- A fin de complementar el análisis de sensibilidad y de escenarios, se debe identificar resultados del portafolio de inversión que correspondan a pérdidas significativas, para luego establecer las posibles causas y consecuencias que pudiera conducir a dichos resultados.

Se debe documentar debidamente el análisis de estrés implementado, incluyendo como mínimo los siguientes aspectos: (i) la fecha de realización del análisis; (ii) el tipo de análisis de estrés y la definición del objetivo; (iii) el horizonte de tiempo del análisis de estrés; (iii) detalles metodológicos de cada tipo de análisis de estrés realizado, incluyendo la metodología para la definición de los escenarios relevantes y el rol del juicio experto; (iv) fuentes de información para la determinación de la severidad de las sensibilidades y escenarios; y, (v) la implementación de acciones correctivas, en función del propósito, el tipo y el resultado del análisis de estrés, incluyendo una evaluación de la viabilidad de las acciones correctivas en situaciones de estrés.

Los resultados del análisis de estrés deben ser informados de manera mensual al directorio y al comité de riesgos de inversión y comité de inversiones, debiendo constar en las actas de reunión correspondientes los resultados y las acciones correctivas dispuestas.”

Artículo Segundo.- Modificar los artículos 8° y 9° del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior, aprobado mediante la Resolución SBS N° 8-2007 y sus modificatorias, conforme a los siguientes textos:

“Cuotas de participación de fondos mutuos

Artículo 8°.-

(...)

- b) Requisitos aplicables al fondo mutuo:
 - b.1) El valor total del patrimonio no debe ser inferior a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000 000), o su equivalente en las monedas señaladas en el artículo 3°. En estructuras *master-feeder* que cumplan con el segundo párrafo del artículo 75J° del Título VI, el valor total del patrimonio debe ser acreditado por el *master fund*.
 - b.2) Las cuotas de participación del fondo mutuo sean líquidas. Para este efecto, se entiende que los fondos mutuos abiertos son líquidos, cuando: i) no existan restricciones sobre la suscripción y el rescate parcial de las cuotas de participación; y ii) el valor cuota es



PREPUBLICACIÓN

determinado diariamente y su difusión es de carácter público. De otro lado, se entiende que los fondos mutuos cerrados son líquidos cuando se encuentran listados en algún mecanismo centralizado de negociación.

- b.3) La valorización de las carteras de inversión de los fondos mutuos se realice con frecuencia diaria, respetando los principios y estándares internacionales de valorización y de presentación de resultados.
 - b.4) El fondo mutuo debe contar con límites internos de diversificación por inversiones, emisores y contrapartes.
 - b.5) El fondo mutuo debe contar con procedimientos de gestión de riesgos de inversión, que incluyan metodologías de medición de riesgo consistentes con su objetivo y tipo de inversiones que realiza. En caso el fondo mutuo use instrumentos derivados, la metodología antes citada debe permitir cuantificar la exposición total y el riesgo tomado a través de dichos instrumentos, conforme a las mejores prácticas aplicables en la industria específica. En caso de que el fondo mutuo contemple invertir mayoritariamente en préstamos bancarios debe contar con procedimientos de seguimiento, clasificación y recuperación de dichos préstamos.
 - b.6) El fondo mutuo puede endeudarse únicamente por requerimientos de liquidez de corto plazo, es decir, sólo de manera temporal. El límite máximo de endeudamiento es de 35% del valor del fondo. Esta restricción debe ser señalada explícitamente dentro de la política de inversiones consignada en todos los documentos oficiales del fondo mutuo aplicables a todos los inversionistas.
- c) Requisitos aplicables a las inversiones de los fondos mutuos:
- c.1) Las inversiones de los fondos mutuos se realizan en instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo o activos en efectivo, préstamos bancarios o sindicados, instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda, instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios, *Real Estate Investment Trusts* (REITs) que se negocien en mecanismos centralizados de negociación e instrumentos derivados o, en los instrumentos de inversión que utilicen en sus estrategias índices que se hayan construido a partir de los instrumentos antes mencionados.
(...)
 - c.6) Los fondos mutuos no pueden realizar inversiones en instrumentos que constituyan inversiones clasificadas como alternativas, ni en otros fondos mutuos que tengan como subyacentes estos activos y/o que no se encuentren regulados; a excepción de lo dispuesto en el inciso c.11.
(...)
 - c.9) Las contrapartes de los instrumentos derivados que se realicen fuera de mecanismos centralizados de negociación deben estar autorizadas y supervisadas por un organismo regulador del mercado de valores o del sistema financiero. Las citadas operaciones deben ser formalizadas utilizando contratos que sigan las mejores prácticas internacionales sobre la materia.
(...)
 - c.11) Los fondos mutuos no podrán invertir más de diez por ciento (10%) del total de sus activos en *Real Estate Investment Trusts* (REITs) que se negocien en mecanismos centralizados de negociación.”



Cuotas de participación de fondos mutuos alternativos

Artículo 9°.-

(...)

I. Requisitos aplicables a la sociedad administradora:

(...)

- e) El monto de los activos administrados por la sociedad administradora o las entidades que realicen tal función, en la estrategia específica de cada tipo de fondo mutuo alternativo definido en el presente artículo, no debe ser inferior a quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500 000 000), o su equivalente en las monedas señaladas en el artículo 3°. Se considera, en caso resulte aplicable, como activos administrados a la suma del valor final de los fondos liquidados y al importe de capital comprometido y suscrito de los fondos vigentes (experiencia previa de los últimos 10 años). No se considera dentro de dichos activos a aquéllos administrados bajo modalidades de cuentas segregadas, mandatos de inversión u otros de similar naturaleza.

(...)

II. Requisitos aplicables a la sociedad administradora:

- a) El valor total del patrimonio no debe ser inferior a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000 000), o su equivalente en las monedas señaladas en el artículo 3°. En estructuras *master-feeder* que cumplan con el segundo párrafo del artículo 75J° del Título VI, el valor total del patrimonio debe ser acreditado por el *master fund*.

(...)

III. Requisitos aplicables a las inversiones de los fondos mutuos alternativos:

- a) Las contrapartes de los instrumentos derivados que realicen los fondos de inversión fuera de mecanismos centralizados de negociación deben estar supervisados por los respectivos reguladores de los mercados donde se negocian tales instrumentos. Las citadas operaciones deben ser formalizadas utilizando contratos que sigan las mejores prácticas internacionales sobre la materia.

IV. Requisitos aplicables a *venture capital*, *private equity* y *real estate funds*. Además de los requisitos señalados en la sección II anterior, este tipo de fondos deben cumplir con lo siguiente:

(...)

- d) Salvo en el caso de los fondos de fondos, la sociedad administradora no puede iniciar y administrar un nuevo fondo con objetivos de inversión sustancialmente idénticos antes de finalizado el periodo de inversión o cuando no se encuentre invertido al menos el setenta por ciento (70%) del capital comprometido del fondo que actualmente administra. Para el periodo en el cual exista una superposición de fondos con objetivos de inversión sustancialmente idénticos, la sociedad administradora debe contar con una política clara y transparente de adjudicación de inversiones.

(...)

- m) Los partícipes del fondo de inversión deben disponer la conformación de un comité de vigilancia que represente sus intereses, el cual debe: i) ser independiente de la sociedad administradora y de sus vinculadas, ii) no percibir remuneraciones por el ejercicio de sus funciones; iii) verificar que la sociedad administradora haya cumplido con la política de conflicto de interés en las transacciones realizadas; o cuando esté previsto en los documentos oficiales del fondo, aprobar las transacciones que suponen conflictos de intereses; iv) verificar el cumplimiento de las políticas de inversiones; v) aprobar los



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

lineamientos de valorización de inversiones y poder solicitar cuando considere necesario una valorización independiente de alguna de las inversiones; y, vi) realizar el seguimiento del cumplimiento de la cláusula de *key person event*, en caso esté establecido como un requerimiento del fondo. El fondo solo debe cubrir los gastos relacionados a la celebración de asambleas.

(...)"

Artículo Tercero.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. La AFP tiene un plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para implementar la modificación del artículo 120°-A, aprobado en el Artículo Primero.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (e)